



Expediente No. 2020-096.

SECRETARIA. 27 de abril de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por **RAMIRO CUETO TORRENEGRA** en contra de **PROTECCION SA, COLPENSIONES y ALFARES S.A.**, informándole que se encuentra pendiente calificar los escrito de contestación de demanda, Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que las entidades demandadas PROTECCION S.A., COLPENSIONES y ALFARES S.A. fueron notificadas de la admisión de la demandan conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de sus respectivas direcciones electrónicas.

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo prescrito en la Ley, razón por la cual se procederá a tener por contestada la demanda respecto a esta entidad; no obstante, las los escritos de contestación efectuados por PROTECCION S.A. y ALFARES S.A, no reúnen los requisitos de los artículos 31 y 33 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, con el objeto de que se subsanen las siguientes deficiencias, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en la Ley.

La AFP Protección S.A., de conformidad con el numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS, deberá anexar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda, esto es, el certificado de afiliación del demandante y la proyección financiera de la pensión; toda vez que no fueron aportadas con la contestación ni tampoco se manifestó las razones de su omisión.

La empresa ALFARES S.A., deberá aportar el poder o mandato conferido a favor de la persona que efectuó la contestación, Dr. ALFONSO JOSÉ LÓPEZ RUIZ, quien conforme al certificado de existencia y representación legal, funge como primer suplente del gerente con la posibilidad de notificarse y constituir apoderados judiciales, pero no se observa la concesión de mandato para la representación judicial de la demandada, calidad diferente a la de representante legal, que es la que sí aparece acreditada. En consecuencia, el Dr. López Ruíz deberá acreditar su condición de abogado inscrito y el poder o mandato que le acredite como apoderado judicial de la demandada ALFARES S.A., para actuar dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A. y al profesional del derecho Dr. FREDYS DE



JESUS PACHECO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 72.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J.; la primera como empresa apoderada de la parte demandada COLPENSIONES y el segundo como apoderado sustituto, para los fines y efectos del poder general y especial anexos a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., y a la Dra. JENNIFER BOLIVAR PEDROZA, identificado con la C.C. No. 1.140.843.059 y T.P. No. 278.520 del C.S. de la J, la primera como empresa apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A. y la segunda como apoderada sustituta, para los fines y efectos del poder general y especial, anexos con la contestación de la demanda.

CUARTO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Ordenar a la demandada PROTECCION S.A., que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

SEXTO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada ALFARES S.A., a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: Ordenar a la demandada ALFARES S.A., que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

N